

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2018-00049-00**

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** Auto apertura incidente sancionatorio  
**Tipo de proceso:** Restitución y/o Formalización de Tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionados:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de María Eugenia Buelvas Castillo  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Martha Lucia Imbett Gómez  
**Predio:** “Birmania – La mano de Dios”

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dar apertura a trámite incidental con miras a ejercer la potestad correccional prevista en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del CGP, en contra del doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en los proveídos del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), tres (03) de febrero y quince (15)<sup>1</sup> de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que el pasado quince (15) de agosto se requirió nuevamente a la Unidad de Restitución de Tierras para que de manera inmediata, procediera a dar cumplimiento a la orden de publicación de esta solicitud en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD.

En el mismo proveído, se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que, presentara informe de cumplimiento a lo ordenado en autos fechados veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós y tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), e indicara el nombre del funcionario de dicha entidad encargado de cumplir lo allí dispuesto, así como el nombre del superior jerárquico del anterior, a efectos de iniciar trámite incidental sancionatorio de que trata la ley 270 de 1996.

Se recuerda que el presente asunto fue objeto de devolución por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena<sup>2</sup>, ante la necesidad de identificar tanto la porción pretendida como el predio de mayor extensión de la cual hace parte aquel<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso el Juez está investido de facultades sancionatorias con el fin de garantizar los fines de la administración de justicia, entre ellas, cuenta con la posibilidad de «...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).»

Huelga señalar que, en relación con el procedimiento que debe adelantarse para la imposición de tal amonestación, el mismo precepto establece que se «...seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.» y que «[c]uando el infractor no se

<sup>1</sup> [62AutoRequiere.pdf](#)

<sup>2</sup> [49DevolucionExpedienteTribunalTierras.pdf](#)

<sup>3</sup> [51AutoAvocaConocimiento.pdf](#)

<sup>3</sup> [56RemiteFormatoPublicacion.pdf](#)

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2018-00049-00**

*encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.»*

A su vez la norma a que hace remisión el legislador, por su parte, señala que:

**Artículo 59.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Lo anterior permite advertir que, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, transcrito en el párrafo precedente, hace alusión a aquellas actuaciones correccionales que se surtan en audiencia. En tratándose de los incidentes que se adelanten por fuera de audiencia, nos remitiremos a lo establecido en el artículo 129 del CGP, que reza:

*(...) en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia, mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

En el presente asunto evidencia el Despacho que, desde la fecha que se emitió la orden de publicación ha transcurrido más de un año, sin que exista prueba de su acatamiento, vale la pena mencionar que en providencia del pasado quince (15) de agosto se realizó la advertencia del inicio del presente trámite incidental, requiriéndose además la identificación del funcionario encargado de acatar la orden aquí encomendada<sup>4</sup>, sin que haya sido recibido informe alguno.

En ese sentido, es dable advertir que la tardanza ha superado el término previsto para esta clase de procesos, donde se encuentra en juego un conjunto de derechos fundamentales que pueden resultar amenazados o en el peor de los casos vulnerados debido a la dilación injustificada del proceso, no por parte del operador judicial, sino por parte de la citada autoridad, quien se encuentra en la obligación de cumplir con una carga procesal que le ha sido impuesta y que a la fecha no ha asumido.

Por tal motivo, se torna forzoso iniciar el trámite incidental para la aplicación de la medida correccional prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el 59 de la Ley 270 de 1996 contra el señor Dr. MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras.

Finalmente, se reiterará la puesta en conocimiento a la Procuraduría Delegada para los Juzgados de Restitución de Tierras la situación en comento, para que en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, artículo 201 parágrafo 2º, realicen seguimiento a la orden ya señalada e impartida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>4</sup> [63Oficios.pdf](#)

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2018-00049-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** trámite incidental de medida correccional de que trata la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 del Código general del Proceso contra el doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en calidad de Director territorial Bolívar – Sucre, de la Unidad de Restitución de Tierras, por el incumplimiento de las publicaciones de esta solicitud en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre, y iv) en la página web de la UAEGRTD. Que vienen ordenadas y reiteradas por autos del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), tres (03) de febrero y quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** y **CORRER** traslado de la presente providencia en forma personal a través del envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas correspondientes, al doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en calidad de Director territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras; concediéndole el término de TRES (3) DIAS para que informe las razones por las que no ha cumplido las órdenes dadas, así como para que presenten los argumentos de su defensa y aporte y/o solicite las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en calidad de Director territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras; cumplan de manera INMEDIATA las órdenes impartidas en autos del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), tres (03) de febrero y quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En caso de que se allane a este cumplimiento, sírvase enviar las constancias en donde se demuestre dicho supuesto dentro del término concedido en el numeral anterior.

**CUARTO: ADVERTIR** al doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en calidad de Director territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras, que su conducta omisiva acarrea las sanciones previstas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del CGP.

**QUINTO: PONER nuevamente** en conocimiento a la Procuraduría Delegada para los Juzgados de Restitución de Tierras de la ciudad, la situación expuesta en la parte motiva de esta providencia, **para que realice el seguimiento de la misma y conmine a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar – Sucre al cumplimiento de lo ordenado.**

**SEXTO:** Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [j01cctoerstsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoerstsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO**

**JUEZ**